Poder Judicial

Vera, 08 de junio de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Esta carpeta judicial caratulada "VILLALBA, Franco Emanuel S/ Homicidio simple" CUIJ: 21 – 08168499-2 Año 2019 caratulado de trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial seguido contra Franco Emanuel VILLALBA, argentino, soltero, desocupado, nacido el 08/12/1997 en la ciudad de la ciudad de Calchaquí provincia de Santa Fe, hijo de Raquel Beatriz GOMEZ, domiciliado en calle Moreno S/N° de la ciudad de Calchaquí provincia de Santa Fe, D.N.I. Nº 40.451.938, prontuario policial N° 103.471 sección S.P. de la U.R. XIX; celebrándose el día 04 de junio del corriente mes y año la fecha audiencia de juicio abreviado, interviniendo Tribunal Pluripersonal integrado por los Dres. Gustavo Adrián GON, Claudia Graciela BRESSAN y Norma Noemí SENN, Presidiendo el primero de los nombrados, como Fiscal, el Dr. Nicolás MAGLIER, el Dr. Ariel WILLIAMBI, como apoderado del querellante Darío Hernán MATTIAZZI, asistido el imputado por el Dr. Matías DARUICH del S.P.P.D.P.; de los que;

RESULTA: Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 339 del C.P.P., las partes solicitan de común acuerdo la apertura del procedimiento abreviado, y advirtiéndose cumplidos los requisitos formales, el mismo fue admitido, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la presencia del representante del M.P.A., el imputado, su defensor, querellante Darío Hernán MATTIAZZI y víctimas Adrián Sergio MATTIAZZI y Raquel GOMEZ.

En el desarrollo de la audiencia el fiscal manifiesta, que fuera presentado acuerdo de procedimiento abreviado, el cual satisface los requisitos exigidos, en cuanto a la plataforma fáctica, se le atribuye al imputado Franco Emanuel VILLALBA, que el día 01 de julio de 2019, aproximadamente a las 12:20 hs. personal policial recibe un llamado al número de emergencia 101, por parte de Antonio Gómez, quien requería la presencia policial en el Km 680/100 de la Ruta Nacional Nº 11, ya que cuando se hizo presente en el lugar -vivero de su cuñado-, y lo encuentra recostado en uno de los invernaderos, con sangre en su rostro y aparentemente sin vida. Asimismo al buscar a su sobrina Emili MATTIAZZI de un año y siete meses de edad, la encuentra a ella en la casilla rodante que se encontraba a escasos metros del invernadero.

Llegado al lugar el personal policial corroboran que en el invernadero ubicado en el sector Norte del predio, en el piso, con su rostro cubierto de sangre, estaba sin vida Miguel Angel MATTIAZZI. También se pudo observar que la Pick Up marca Volkswagen, modelo Amarok, color azul, dominio AB993QL, había sido sustraída, razón por la cual se ordena un operativo de búsqueda, la que fue encontrada posteriormente, aproximadamente a las 13:20 en la cuneta sobre calle Simón de Iriondo, zona suburbana de la ciudad de Calchaquí, habiéndose encontrado la misma posteriormente a raíz de rastrillajes realizados en la zona.-

Se convoca al médico policial, Dr. Juan Pablo Serrano, quien corrobora la muerte de Miguel Angel MATTIAZZI, constatando múltiples heridas cortantes con arma blanca, en la zona del cuello, tórax y abdomen,

determinando que la hora presunta de muerte era de 4/6 horas desde la evaluación, teniendo en cuenta que ésta se realiza a las 14:30 hs.

Remitido el cuerpo a los fines de realizarse la autopsia correspondiente, la que es llevada a cabo por el médico forense Dr. Horacio GOLDARAZ, éste determina que la muerte de Miguel Ángel MATTIAZZI fue producida por hipovolemia, producto de laceración de vasos del cuello (carótida y yugular izquierda y derecha) y bronco aspiración.

A las 21:25 hs. a raíz de un llamado telefónico de la Sra. Marcela Beatriz VERA, madre de Malena Nicole FERNANDEZ, expresa al personal policial que había encontrado manchas de sangre en efectos -zapatilla- de su yerno Franco VILLALBA, quien es hijastro de Miguel Angel MATTIAZZI. Llegado al lugar personal policial, luego de corroborar lo manifestado por la dueña de casa procede al secuestro de una mochila, zapatillas, medias entre otros efectos. Posteriormente la dueña de casa también hizo saber al personal policial que le faltaba un cuchillo de unos 15 cm de hoja, cabo color blanco.

A raíz de trabajos realizados sobre las zapatillas por parte de la División Criminalística de la PDI, con la utilización de luminol y reactivos químicos, se pudo determinar que existía considerable cantidad de sangre y que la misma era de origen humana. Que posteriormente con la utilización de los mismos elementos se pudo determinar que en el lavatorio del baño, jabonera y otros sectores de la casa había manchas de sangre humana, teniendo presente lo

manifestado por Malena FERNANDEZ, que VILLABA se bañó (con agua fría porque no andaba el calefón) aproximadamente entre las 11 y 12 horas, a pesar del intenso frío del día.

Que también personal de la división criminalística de la PDI realizó trabajos con la utilización de luminol y reactivos químicos en el lugar de los hechos, pudiendo determinarse que existían rastros, gotas o muestras de sangre desde el invernadero, donde se produjo la muerte de MATTIAZZI, hasta la casilla donde se encontraba la niña jugando con el celular de su padre, constatándose además marcas de sangre en una de las paredes de la casilla. Asimismo se encontró en la casilla un calzado tipo cross, color rosa que pertenecía a la nena, con gotas de sangre por goteo, no habiendo sido hallada el otro calzado. Se debe tener en cuenta que la menor Emili es media hermana del imputado, y que al momento de ser hallada no vestía la ropa con la que había salido de su casa, ya que conforme a lo expresado por su madre cuando viste a su hija ese día al levantarla, lo hizo con polera de color rojo, pullover azul con muchos dibujitos, una campera inflable color rosa y lila, medias can-can multicolor y unas medias color amarillo con dibujos, una babucha multicolor y zapatillas tipo botitas color marrón claro. Sin embargo al momento de ser encontrada por su tío Antonio GOMEZ y por el personal policial y ser trasladada al hospital de la ciudad de Calchaquí esta estaba vestida con una especie de pijama multicolor con varias estampas de dibujos de distintos colores, medias rosadas sin ningún calzado y una campera.

Que en virtud de todo ello, se le atribuye que el día 01 de julio de 2019,

entre las 9:00 hs y 11:00 hs. VILLALBA llegó hasta el vivero ubicado a la altura del Km. 680/100, propiedad de Miguel Angel MATTIAZZI, y con la utilización de un cuchillo de unos 15 centímetros de hoja, que había tomado de la casa de su suegra, Marcela VERA, y asestarle a Miguel Angel MATTIAZZI cuarenta puñaladas, en zona de órganos y arterias vitales, los que le provocaron la muerte en forma inmediata. Que estando en el lugar del hecho su hermana Emily, de un año de edad, quien se encontraba con su padre -MATTIAZZI- comiendo un yogurt, VILLALBA la llevó hasta la casilla que se encuentra al lado del invernadero, le saco la ropa que se había ensuciado con sangre y sólo un calzado -quedando el restante con una gota de sangre- haciendo desaparecer posteriormente su ropa, el cuchillo, la ropa de la menor y un calzado de esta.

Refiere a las evidencias que apoyan la plataforma fáctica, aclarando que se excluye la calificante de alevosía, acordando las partes la figura básica de homicidio simple del art. 79 del código penal.

En cuanto a la pena solicitada, de un análisis de las agravantes y atenuantes, las partes acuerdan, la de veinte años de prisión.

Aclarando que el acuerdo lleva la firma del Fiscal Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial Dr. Rubén Daniel MARTINEZ, y el Fiscal General Dr. Jorge BACLINI, a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto por el art. 339 inciso 6° primer párrafo del C.P.P.

A continuación el representante de la querella, expresa que coincide con

el acusador en cuanto a los hechos, calificación legal y a la pena acordaba, coincidiendo con lo expresado por el fiscal.

A su turno el defensor, expresa que corresponde dejar aclarado que el acuerdo de juicio abreviado fuera suscripto por su defendido con abogados privados y luego revocado el poder, designando a la defensa pública, que su defendido, desea ratificar el acuerdo y renunciar al juicio oral público.

Seguidamente cedida la palabra a VILLALBA, manifiesta que presta su conformidad al acuerdo, que nada justifica la conducta realizada, que solicita tener una oportunidad para estudiar y ayudar a su familia, que se analice el monto de la pena, para poder reinsertarse en la sociedad.

A continuación Raquel GOMEZ, expresa que respeta la decisión de su hijo, que todos son víctimas, como madre del acusado y esposa de MATTIZZI, con el cual tenían dos hijos en común.

Solicita que se otorgue una segunda oportunidad a su hijo, que está arrepentido, que pueda estudiar y reinsertarse en la sociedad, que se disminuya la pena acordada que es muy alta. Agrega que se encuentra bajo tratamiento oncológico y el hermano del acusado también.

A continuación la defensa expresa, que su defendido y presta la conformidad del 342 C.P.P. para la validez del acuerdo, igual que su defendido solicita que el tribunal analice el monto de la pena, dada la facultad del art. 343 C.P.P. y puede atenuar la pena de veinte años, que la situación no es muy frecuente, las partes solicitaron el procedimiento abreviado, y la defensa de VILLALBA era ejercida por otros abogados particulares.

Si bien, VILLALBA dió su opinión, consistiendo una condena de larga duración, no quiso transitar juicio oral, la posibilidad de renegociar esto no tuvo éxito para la defensa pública, porque el acuerdo fue firmado por el fiscal Regional y Provincial. Fue asesorado su defendido y al darle su opinión e insistió en firmar el acuerdo.

Solicita que el Tribunal haga uso de las facultades, razones para disminuir la pena en razón de los arts. 40 y 41 del C.P.-

Reconocida en jurisprudencia Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han modificado acuerdo de la sentencia de juicio abreviado aún cuando respetaba todos los términos del acuerdo ARAOZ, CASIMIRO, CANO y SALSAMENDI, en el ámbito provincial en ese sentido en la causa CANTERO, Fallo RIZZO Marianela de la Cámara Penal de Rosario.

Recientemente fallo "VAZQUEZ", de la Cámara Federal de Casación en el cual se modificó la pena en el acuerdo abreviado y se perforo el mínimo legal.

La consecuencia de haber acordado un procedimiento abreviado, no significa renunciar a un control de la proporcionalidad de la pena.

El tribunal más allá de lo acordado por las partes, no esta obligado a aplicar la pena del acuerdo, si bien ese monto de la pena marca un límite al quantun de la condena, pero no impide que se pueda disminuir la pena (art. 343 del C.P.P.).

La sentencia, no deja de ser una resolución y debe reunir requisitos del

art. 333 C.P.P. , debe tener suficiente motivación y expresarse por escrito.

Sostiene ERBETTA, que dictar sentencia no es lo mismo que homologar un acuerdo.

Solicita que se provoque una disminución de los veinte años, porque de la calificación del homicidio simple, se escoge una pena más alta mas cerca del máximo que del mínimo.

Una condena de veinte años, que excedería principios de razonabilidad y humanidad, sin tener en cuenta el principio resocializador de la condena.

Cita entre las atenuantes, la edad de su defendido, veintiún años de edad al momento del hecho, no tenía madurez plena, la educación secundaria incompleta y ausencia de sus antecedentes.

Es más fácil alcanzar ese principio de resocialización cuando la persona no está demasiado tiempo privado de su libertad.

Al ser la primera vez que está preso, las conductas previas, demuestra indicios no tuvo hostilidad previa frente al derecho, y el hecho podría haberse sido cometido en una situación de debilidad momentánea.

A continuación el representante del querellante, insiste que debe respetarse los términos del acuerdo arribado en cuanto a la pena, sino se respeta el acuerdo de la pena, solicita que se fije audiencia para el desarrollo del juicio oral.

Seguidamente se concede la palabra a Darío Hernán MATTIAZZI y víctimas Adrián Sergio MATTIAZZI, solicitan que se respete la condena arribada en el acuerdo.

Seguidamente la fiscalía, discrepa con la interpretación de la defensa respecto del segundo párrafo art. 343 del C.P.P., desde su opinión, sobre el hecho planteado en el acuerdo, habla de circunstancias legalmente determinantes, se refiere a los distintos momentos de lo que tiene que ver con la determinación de la pena, refiere si de la descripción de los hechos, se pudiese desprender, la subsunción de esa base fáctica con emoción violenta, con la consecuente disminución de la pena y de la posibilidad modificar la pena establecida por las partes dentro de la escala penal, si el tribunal considera improcedente esa figura.

El mencionado artículo no le confiere bajo ningún punto de vista, la posibilidad de bajar la pena.

Sostiene que BACLINI en su obra de comentario del Código Procesal Penal, al referirse al art. 343 del C.P.P., afirma que si el tribunal encuentra la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de la pena o de su atenuación, disminuirá la misma. El tribunal deberá disminuirla cuando entiende que el hecho encuadra en una figura atenuada, como por ejemplo emoción violenta, debiendo estar a la escala penal prevista para el delito para disminuir la pena.

Por lo cual, los fallos citados por la defensa refieren a distintas cuestiones de las tratadas en la audiencia. El tribunal no tiene facultad siempre y cuando considere que se encuentra ante la figura del homicidio simple para merituar

la pena dentro de esos cánones, porque fue facultad de las partes en el procedimiento abreviado.

La pena es fundamental en la concesión del procedimiento abreviado, se debe insistir en mantener la condena acordada, la que es justa, razonable y proporcional, y surge de los elementos agravantes y atenuantes contemplados.

A continuación, el defensor, manifiesta que no son las partes las que condenan sino el tribunal, de acuerdo a la convicción con las pruebas, la adecuación legal y la mensuración que hagan de la pena.

Los tribunales del juicio deben dictar la sentencia art 43 C.P.P., no esta de acuerdo que el tribunal no puede modificar la pena, por el contrario, es necesario que asuman este rol.

No toda conformidad implica allanamiento a la pretensión fiscal, lo dijo VILLALBA y las víctimas.

Reitera que su defendido acepta el juicio abreviado, que analicen los años de pena disponiéndose una disminución de la misma.

Todo conforme registro de audio y video, obrante en la Oficina de Gestión Judicial. Y

CONSIDERANDO: Que, en virtud del acuerdo de partes al que se ha arribado, no analizaremos las pruebas ofrecidas –que, por otra parte, no se produjeron- y su sujeción a los hechos que se investigan. No obstante, estimo que éstos no admiten discusión desde que tanto el Ministerio de la Acusación, Querellante como el Señor Defensor acordaron su conformidad con la base fáctica y las medidas de punibilidad.

Que se compadece con ello la aceptación que el imputado, asistido por su Defensor, formula respecto de la propuesta del Ministerio Público Fiscal que surge del acuerdo concertado. Esto no es otra cosa que un reconocimiento y admisión de intervención en los hechos, pudiendo tener por comprobada tanto la existencia como la autoría y, a partir de ello, las partes entendieron que la tipificación legal que corresponde es la seleccionada en dicho acuerdo, o sea, la de "Homicidio simple", previsto por el art. 79 del Código Penal.

Que coincidiendo con la calificación legal propuesta por las partes, y el hecho cometido por VILLALBA, que consiste en haber llegado hasta el vivero ubicado a la altura del Km. 680/100, propiedad de Miguel Angel MATTIAZZI, y con la utilización de un cuchillo de unos 15 centímetros de hoja, que había tomado de la casa de su suegra, Marcela VERA, y asestarle a Miguel Angel MATTIAZZI cuarenta puñaladas, en zona de órganos y arterias vitales, los que le provocaron la muerte en forma inmediata. No advirtiendo causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad que conduzcan a la absolución.

En cuanto a la pena acordada por las partes en el presente procedimiento abreviado acuerdo de veinte años de prisión de efectivo cumplimiento, la defensa e imputado postulan una disminución de la misma, oponiéndose la fiscalía y querella.

Corresponde destacar, que el juicio abreviado posee la naturaleza jurídica

compleja que trasciende a la simple confesión, y que adquiere las características de un negocio procesal cuya efectividad está subordinada a la activa participación de todos los sujetos del proceso. Para que sea posible su aplicación, es claro que debe existir una primera etapa negocial entre acusador, querellante y acusado y la posterior actuación de los jueces para dar la definitiva respuesta jurisdiccional.

Conforme señala doctrina santafesina, *"Resulta necesario destacar que la homologación judicial del acuerdo sin juicio, es una condición propia del control de legalidad penal ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos o no punibles o en los que la sanción no guarde adecuada proporcionalidad con el hecho."* Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe Comentado Ley 12.734 Daniel ERBETTA - Tomás ORSO – Gustavo FRANCESCHETTI – Carlos CHIARA DIAZ. Ed. Zeus S.R.L. Pag. 659

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de esta provincia, en fallo "CANTERO, Ariel Máximo y otros S./ Queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", de fecha 09/08/2016 ha sentado postura sobre el rol del tribunal en los procedimientos abreviado, sosteniendo: *"A mayor abundamiento, en nuestro ordenamiento procesal penal local el Juez no queda relevado de su obligación de fundar su decisión. Es que el propio artículo 343 del Código Procesal Penal regula que al admitir el acuerdo el Tribunal "dictará sentencia", remitiendo por tanto a lo previsto en el artículo 333 del mismo digesto normativo, que prescribe justamente los requisitos de la*

"sentencia". De este modo, se encuentra obligado a valorar la suficiencia del cuadro probatorio, tipificar correctamente los hechos que se dan por probados, verificar la libre conformidad del imputado para la celebración del acuerdo y su sincero reconocimiento de la responsabilidad penal, evaluar si la pena es o no desproporcionada para el condenado, etcétera.

Una interpretación diversa deriva del equívoco de suponer que la regla procesal exige la intervención de la jurisdicción -incluso en dos oportunidades- a modo de simple "homologación judicial". Sin embargo, lo cierto es que la "homologación" es un acto propio de los procesos dispositivos que tienen por objeto derechos enteramente transigibles, en tanto el proceso penal como escenario de configuración del ejercicio de poder punitivo en ningún caso limita la actuación jurisdiccional a la convalidación de cualquier convención entre Fiscal y Defensor." Finalmente agrega *"En síntesis, debe concluirse que no puede admitirse un acuerdo abreviado sin que exista reconocimiento por parte del imputado de su participación en cada uno de los delitos atribuidos, ni tampoco sin que el Fiscal relacione evidencias suficientes acerca de la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad penal del encartado, correspondiendo además a los Jueces el adecuado control jurisdiccional que permita asegurar la legalidad y razonabilidad de lo acordado, por cuanto el sistema republicano de garantías como límite al ejercicio del poder penal exige en todos los casos como presupuesto de una sentencia condenatoria (art. 18,*

C.N.) la comprobación del hecho delictivo y de la culpabilidad del autor."

En concordancia con esta línea de pensamiento, el art. 343 del C.P.P. otorga la facultad al tribunal interviniente en el juicio abreviado de dictar sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos que proceda.

A mayor abundamiento en el tema, doctrina nacional, ha referido: *"El tribunal mantiene dicha prerrogativa pero sólo al efecto de poder imponer una pena menor a la solicitada por el fiscal, ya que lo contrario implicaría la vulneración del mandato legal. El hecho de que para los casos de juicio abreviado sea el fiscal el que evalúe la determinación de la pena de acuerdo con las pautas del Código Penal, no importa degenerar en una irracional elaboración de esa pena por fuera del marco que le corresponde; aunque sin dudas la conformidad del imputado gozará de una cardinal entidad para su fijación. De este modo, aparece una idea de determinación de la pena que se aleja del simple fin retributivo y que se acerca al concepto racional de prevención, a través del cual se acentúa la necesidad y legitimidad de formas de solución basadas en la economía procesal y orientadas al consenso.*

Los principios constitucionales que emergen del art. 18 C.N., que imponen que los jueces son los únicos facultades para la aplicación de una pena, no resultan vulnerados por las mayores atribuciones del Ministerio Público Fiscal, pues la sentencia condenatoria siguen estando en su manos, aunque con la mencionada acotación respecto del quantum punitivo." El juicio penal abreviado Régimen legal. Legislación nacional y provincial. Constitucionalidad – Santiago Marino AGUIRRE Ed. Abeledo Perrot pag.

Es así, que corroborados los presupuestos que conducen a la punibilidad del acusado y en ausencia de excusas absolutorias, por lo que corresponde individualizar la modalidad y el quantum de una pena justa.

En esta tarea, las partes atendiendo al delito sostenido ("Homicidio simple" art. 79 del C.P.) han acordado una pena de veinte años de prisión, con más las accesorias legales, fundándose como marco en la especie y escala penal en abstracto y entre otras consideraciones, en las agravantes relativas a la modalidad y circunstancias de consumación, la relación de parentesco existente entre las partes, la relación de confianza, el nivel social y las posibilidades de acceso y elaboraciones de la cultura actual y como atenuantes la edad del imputado, nivel de instrucción y la ausencia de antecedentes del imputado.

Así, parece apropiado que la tarea de juez sea algo más que un mero establecimiento de la cantidad de pena, pues la determinación de la pena por el tribunal, dentro del ámbito que la ley deja para esa decisión -según la clase, gravedad y posibilidad de ejecución, en vista a la elección dentro de una pluralidad de posibilidades legalmente previstas-, es tarea que abarca la elección de la clase de pena, en casos de conminaciones alternativas o facultativamente conjuntas, de la cuantía de ellas dentro de los límites y de la forma de imposición o de cumplimiento.

Este objetivo está signado bajo la pauta que *"la medida de la pena debe*

ser la medida de la culpabilidad en perspectiva dinámica" ("Manual de Derecho Penal, Pte. Gral", ed. 2006, ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, p. 764), por los cánones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, los principios de culpabilidad (Arts. 26 D.H.D y D.H. y 11 inc. 1º, D.U.DH.) proporcionalidad, personalidad de la pena (Art. 5 C.A.D.H.) y sus fines primordiales de resocialización y prevención (Arts. 10 del P.I.D.C. y P.; 5 de la C.A.D.H. y 1° Ley Nº 24.660).

Entrando al análisis de las agravantes, en primer lugar la existencia de un plan previo como preordenación del resultado final alcanzado (la muerte de MATTIAZZI). Las partes lo derivan de la situación de que VILLALBA concurrió al lugar del hecho armado con un cuchillo. Esta circunstancia forma parte de la descripción de la plataforma fáctica fijada en la acusación base del pedido de condena, por tanto no está en discusión que VILLALBA fue al lugar provisto de un arma blanca y que ello podría resultar indicativo de una premeditación que agrava el injusto.

En segundo lugar la utilización de un cuchillo. La naturaleza de la acción, mencionada en el comienzo del inc. 1 del art. 41 del C.P., debe ser entendida como "calidad de la acción" en el sentido de cuantía de antijuridicidad. Consecuentemente, y tal como lo han evaluado las partes constituye un elemento agravante la utilización del arma blanca disminuyendo las posibilidades de la víctima de evitar u oponerse al acometimiento. Esta calidad de acción homicida aparece asociada "al medio empleado para ejecutarla" .

Resultar necesario valorar la relación de

parentesco existente entre las partes ya que el acusado era hijastro de la víctima, que convivieran un tiempo aproximado de veinte años, conforme manifestara en la audiencia la esposa del occiso y admitiera el propio encausado al decir que lo llamaba “papá”, por lo cual MATTIAZZI cumplía un rol de encargado de la guarda, y está relación afectiva de contacto diario entre victimario y víctima, sin dudas conlleva a un mayor respeto por parte de VILLALBA, condición que no tuvo en consideración al momento de cometer el hecho. Este trato diario que dificultara a MATTIAZZI la previsión de la conducta y, en este sentido, la preparación de una eventual resistencia. Tradicionalmente, el agravamiento del injusto por la relación de confianza se vincula a la despreocupación que tal relación genera en la víctima quien incurre en un relajamiento de sus recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad del ataque de la persona con quien tiene una “relación de confianza”.

Todas estas agravantes nos ubican en seleccionar una pena que se acerca al máximo de la escala penal. En relación a las atenuantes han valorado las partes, la edad de VILLALBA, veintiún años al momento de los hechos, como expresión de la inmadurez propia de su juventud. En estrecha conexión la incompletitud de sus estudios secundarios y la ausencia de antecedentes. Se coincide con que la juventud del imputado puede ser valorado como expresión de falta de madurez plena lo que pudo haber incidido en su capacidad de autodeterminación y por tanto resulta

una atenuante. La ausencia de antecedentes como expresión de una conducta no hostil al derecho debe ser valorada favorablemente. Todas estas atenuantes fueron evaluadas por las partes al momento de la determinación de la condena para arribar a un monto por debajo del máximo de la escala penal, no invocando la defensa en la audiencia nuevos elementos mitigantes para justificar una condena menor a la de veinte años acordada en el presente procedimiento abreviado. En consecuencia, este Tribunal Oral Pluripersonal, considera justo condenar a Franco Emanuel VILLALBA a la pena de veinte años de prisión de efectivo cumplimiento, con mas accesorias legales. Respecto a las costas, las mismas se imponen en el orden causado (art. 332, 450 C.P.P.).

Por lo expuesto en las consideraciones que preceden, lo normado en las disposiciones de los arts. 339, 341, 342, 343, 444, 445, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, este Tribunal Oral Pluripersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial, Distrito Judicial N° 13 con sede en Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1) **Condenar a Franco Emanuel VILLALBA,** D.N.I. Nº 40.451.938, prontuario policial N° 103.471 sección S.P. de la U.R. XIX**, como autor penalmente responsable del delito de "HOMICIDIO SIMPLE" previstos en el arts. 79 y 45 del código penal, a cumplir la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, e inhabilitación absoluta y accesorias legales** (arts. 12

y 19 del código penal). Firme la resolución practíquese cómputo legal.

2) Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 29 inciso 3° del Código Penal, arts. 332 inciso 8° y 450 C.P.P.).

Agréguese el original, protocolícese la copia, hágase saber, líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes, oportunamente archívese.